------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. Con la Presidencia de su titular **Dr. José Luis Pasutti** y la asistencia del **Dr. Jorge Pfleger** para dictar sentencia en los autos caratulados **"P. C. R. S.A en autos "P. C. R. S. A. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Acción de amparo (art. 58 CP) - expte. 253/12" s/ Incidente (Redargución de falsedad)" (Expte. N° 23.349-P-2014).** Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 209, y según las Acordadas Nº 3.202 y 3.204 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: **Dres. Pasutti** y **Pfleger**.----------
---

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por las siguientes cuestiones**: PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto?; y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** dijo: ----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Sala, por la vía del Recurso de Apelación Ordinaria deducido por "P. SA" a fs. 172 contra la SI N° 32/2014 pronunciada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. La impugnación fue concedida a fs. 173 y se fundó a fs.183/193.----------

------ **I.- ANTECEDENTES:** ----------

------ A fs. 132/136 obra la sentencia de primera instancia, que resolvió hacer lugar al incidente de redargución de falsedad deducido por la actora, respecto al formulario N° 1 Anexo de la Ordenanza Municipal (en adelante OM) N° 1127/82.----------

------ La municipalidad de Comodoro Rivadavia apeló dicha decisión, la que fue revocada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones en su sentencia de fs. 167/170 vta.----------

------ Si bien admiten los magistrados que el formulario, por ser un modelo confeccionado por la administración, es efectivamente un instrumento público, no pasó por funcionario que tuviera la potestad de otorgar fe pública, ni contiene hechos o manifestaciones de los cuales pueda dar fe.; el formulario impreso no alude a hechos ni contiene datos o referencia que puedan ser comprobados o acreditados.----------

------ Agregaron que las modificaciones que motivaron el incidente de redargución, han sido previstas a futuro por la misma ordenanza, y la adecuación de las formas del documento es consecuencia del poder reglamentario del ente municipal; no advierten falsedad material alguna que impida acreditar la validez del mismo.----------

------ En definitiva, hacen lugar al recurso de apelación de la incidentista, revocan la resolución de fs. 132/136, lo que conlleva rechazar el incidente de redargución de falsedad de “P. SA”.----------
---

------ II.- **EL RECURSO DE APELACIÓN:** ----------

------ Tres son los agravios de la incidentista: El quebrantamiento del principio de congruencia, el de mantener la igualdad de las partes en el proceso, y la arbitrariedad de lo decidido.----------

------ En cuanto al primero expresa que el principio ha sido quebrantado por la Cámara de Apelaciones cuando ha resuelto excluir de la liquidación de las astreintes practicadas por su parte, los intereses devengados sin que hubiese una petición de la contraria en ese sentido.----------

------ Además expone que incurre en igual quebrantamiento cuando considera argumentos que no fueron parte del planteo defensivo del Municipio, tal como el que establecía que la demandada había actuado en uso de facultades reglamentarias delegadas por la OM N° 1127/83. Agrega que, si no hubo una pretensión de que se rechazara la demanda incidental por la razón que el formulario cuestionado es legítimo por las facultades reglamentarias que la Ordenanza citada delegó, la Cámara no pudo hacerlo de oficio, pues no estaba comprometido el orden público.----------

------ Atinente al segundo agravio, manifiesta que con el tratamiento sesgado del argumento que la Alzada introduce para revocar el fallo, esto es, la existencia de facultades reglamentarias delegadas, mediante una interpretación del instituto que no guarda la debida consistencia con el resto del ordenamiento jurídico, se termina de corporizar el tratamiento desigual que se insinuó con el quebrantamiento del principio de congruencia mediante la introducción de un argumento que no fue articulado por la parte.----------

------ En lo que concierne a la arbitrariedad de la sentencia, señala que en ella se admite que ha sido modificado el formulario pero incurre en el vicio apuntado cuando considera que las modificaciones son legales pues han sido hechas en función del ejercicio del poder reglamentario de la administración municipal.----------

------ Expresa que ha fallado la lógica material ya que llega a un resultado erróneo partiendo de una premisa falsa cual es que la potestad reglamentaria ha sido ejercida y que ese ejercicio ha sido regular y legítimo por parte de su titular.----------

------ Considera que se soslayó que la actividad del estado es pública y que debe manifestarse por actos expresos, escritos y registrables, pues solo de esa forma puede configurarse la transparencia de su quehacer. Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia al respecto y expone que, aplicando esas reglas al caso, debe examinarse si la potestad reglamentaria ha sido ejercida regularmente o no.----------

------ Agrega que no se constata lo primero, ella está en cabeza del Sr. Intendente Municipal por imperio de lo dispuesto en los art. 89 y 92 de la Carta Orgánica Municipal y es aquél quien debe, mediante una resolución, aprobar el nuevo formulario. Si no hubo un acto formal del Sr. Intendente el formulario es apócrifo y no es válido. Así es procedente la redargución y erróneo el fallo que la deniega.----------

------ Pide que se revoque la decisión de la alzada, y se reserva el derecho de ocurrir ante la Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.----------

------ A fs. 196/199 la demandada contesta el traslado conferido a fs. 194. En su presentación pide que se declare desierto el recurso, subsidiariamente contesta los agravios y requiere que se confirme el decisorio, con costas al apelante.----------

------ III.- **EL DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL:**

------ A fs. 201/202, el Sr. Procurador General propicia el rechazo del recurso de apelación por inadmisibilidad formal toda vez que no media en el incidente, una discusión de contenido económico que afecte directa o inmediata los intereses del fisco municipal, ni se trata de una decisión que constituya una sentencia definitiva, dado que se resuelve un planteo incidental que no pone fin al pleito debatido en el principal.----------

------ **ANÁLISIS:** ----------

------ Llegados estos autos a conocimiento de la Sala que integro, corresponde que en forma preliminar me detenga en el estudio de la idoneidad de la impugnación, constatar en todo caso, que el recurso sea pasible de ser tratado, luego de verificar si se encuentran reunidos los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico para tal fin.-------

------ Es necesario recordar que la naturaleza y finalidad específica del remedio procesal en cuestión, indican que tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio de la Nación, de las Provincias y para el caso, el municipio. (Conf.

TAWILL, Guido, Santiago, “Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia”, Ed. Depalma, 1990, pág.53. (SD.06/SROE/2008; 30/SROE/2011; 14/SROE/2012 y recientemente 01/SROE/2014.----------

------ En SD N° 08/SROE/2012, con cita de Elena HIGHTON y Beatriz AREÁN, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” se dijo que: “La doctrina refiere que este instituto recursivo encuentra su justificación en la protección que merece el interés público cuando se hallan en juego cuantiosos valores que comprometen el patrimonio del Estado Nacional y en la necesidad de conceder una seguridad de acierto en las sentencias que deciden estas cuestiones. Es decir se tiene en cuenta la índole jurídica de los asuntos, su trascendencia económica, social y los intereses pecuniarios que en ella se conjugan”.----------

------ En el orden local, la previsión normativa del recurso es la del art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3, que establece una serie de exigencias formales que deben evidenciarse en la causa, a modo de preludio, para habilitar luego el examen de las cuestiones de fondo.----------

------ El primer requisito alude a la legitimación de los sujetos para deducir el recurso, donde es clara la limitación pues solo la Provincia, Corporaciones Municipales y Entidades Autárquicas -que sean parte directa o indirecta en un proceso-, pueden transitar este medio de impugnación. Ahora bien la jurisprudencia Nacional y local, amplió esa legitimación a los litigantes contrarios al Estado, siempre, claro está, que se encuentren aunados los demás requisitos de la vía intentada.----------

------ La CSJN dijo que: "No cabe concluir que esta vía de impugnación hubiese sido concedida exclusivamente al Estado, puesto que también alcanza a los particulares que litigan con él y sobre el particular, la legislación vigente no permite crear cortapisa alguna fundada en la calidad del sujeto legitimado para recurrir en tales supuestos" (Fallos 310:434). Va de suyo que una solución contraria, indudablemente, consagraría un desmesurado privilegio a favor del Estado y frustraría lisa y llanamente el principio de igualdad y el derecho de defensa de las partes.----------

------ La segunda exigencia es que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, es decir que se trate de aquellas que ponen fin al pleito o impidan su continuación, privando al interesado de los medios legales para la defensa de su derecho, regla que por otra parte no hace excepción la circunstancia de un gravamen irreparable (Confr.: CSJN-G.762, XLII. "Gas del Estado c/Distribuidora de Gas del Centro S.A", Fallo del 08/05/2007), y el cumplimiento de esa regla debe constatarse con el máximo rigor, pues también se ha pronunciado la Corte al respecto al sostener que: "Para la procedencia del recurso ordinario de apelación, el ineludible requisito de la sentencia definitiva debe apreciarse con criterio más riguroso que en el supuesto del art.14 de la ley 48" (Fallos, 334:1876, entre otros).----------

------ Por último, se requiere la presencia de un contenido patrimonial directamente en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco, "valor disponible en último término" o "monto del agravio",

circunstancia que excluye la competencia del Tribunal en los juicios carentes de contenido patrimonial.----------

------ Si bien la demostración del recaudo enunciado es carga del apelante, no desdeña este Tribunal aventar el rigorismo formal o el exceso ritual si los intereses patrimoniales en juego surgen de manera obvia, y clara de las constancias de la causa.----------

------ Aun así, tras la lectura de los antecedentes del caso, decisiones jurisdiccionales y la expresión de agravios, advierto la ausencia de este último recaudo exigido. Lo mismo hizo con anterioridad el Sr. Procurador General, al señalar que no existía contenido patrimonial en juego susceptible de afectar intereses de la hacienda del Municipio.----

------ Si redarguir es replicar o arguir en contra de algo; lo que se persigue es que se declare la invalidez de un instrumento en razón de su falsedad y la decisión a la cual se arribe, no será jamás de condena ni tampoco constitutiva, sino meramente declarativa, Es evidente pues, la ausencia de contenido patrimonial ponderable para el erario fiscal.--

------ Debo señalar por último que la representación procesal de la actora, no puede desconocer la jurisprudencia constante y vigente de la Sala que integro, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previsto en el art. 32, inc.6 de la Ley V N° 3, a la hora de decidir su interposición. Son numerosas las sentencias que dirimieron la interpretación del texto legal y me permito aconsejar la consulta de los repertorios, como condición previa antes de deducir un recurso cuya suerte, en función de la doctrina actual, es fácilmente predecible.-

------ La Sala advirtió en la SD N° 08/SROE/2013 que se insiste con planteos recursivos formalmente improcedentes al incumplir con la manda del art. 32 inc.6 de la Ley V, N°3, que de manera expresa obliga la acreditación de un interés económico en juego para articular toda apelación ordinaria ante el Superior Tribunal. En el supuesto que me ocupa no se advierte, la más mínima mención a este recaudo insoslayable.----------

------ Concluyo que el presente recurso de apelación ordinaria no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que propongo al acuerdo que así se declare. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Jorge Pfleger** dijo: ----------

------ I.- El voto del Sr. Ministro que me precedió, desarrolló sobradamente los antecedentes del caso y expuso con la claridad que le es propia, los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales que prevalecen en la materia, por lo que no abundaré en una investigación exhaustiva semejante, ya que de seguro solo lograré fatigar al lector. Solo abundaré con fundamentos concurrentes a la solución que mi colega propicia.----------

------ II.- La previsión normativa del art. 32, inc. 6 de la Ley V, N° 3 estipula la procedencia de la vía de la apelación ordinaria, cuando el valor disputado en último término no excediere de una suma que es fija. Ese monto se encuentra, evidentemente desactualizado y, a la fecha, no ha merecido la correspondiente enmienda. Es verdad incontestable que la inflación ha determinado el desuetudo del parámetro en cuestión, pero la referencia de que debe existir en juego

un valor patrimonial para habilitar la instancia permanece incólume, aunque admite las siguientes variantes: contenido patrimonial directamente ponderable o sustancia económica discutida cierta, aunque no líquida.----------

------ Ahora bien, la sentencia del *a quo* que en definitiva implica no hacer lugar al incidente de redargución de falsedad, ni siquiera tiene cabida en las variantes citadas, ya que ninguna adversidad económica, patente y evidente tiene para el erario Municipal.----------

------ Pero tampoco es el pronunciamiento apelado una sentencia definitiva cuya impronta sea la de poner fin a la controversia, por lo que el recaudo de la definitividad se encuentra también ausente: la decisión apelada tan solo ha resuelto un incidente en la etapa liminar del pleito, y en modo alguno impide que éste siga su trámite.----------

------ III.- De la lectura del recurso articulado, advierto que el apelante no ha dedicado un solo párrafo a fundamentar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, como era su obligación si pretendía la apertura de esa vía de impugnación. Solo se limitó a exponer los eventuales yerros del fallo en orden a tacharlo de arbitrario.----------

------ En tales condiciones, la ausencia de los recaudos descriptos supra trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante este Superior Tribunal. No siendo óbice el hecho de que la Cámara de Apelaciones, lo hubiese concedido.----------

------ En definitiva, ausentes entonces las condiciones previstas en el art. 6 del art. 32 de la Ley V, N° 3, corresponde desestimar el Recurso

de Apelación Ordinaria ante la consumación de su inadmisibilidad. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** dijo: ----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera de ellas, propongo al Acuerdo, rechazar por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido a fs. 172 por "P. C. R. S.A". En cuanto a las costas resulta conforme a derecho imponerlas al apelante vencido (art. 69 del CPCC) y desde que la actuación del letrado apoderado en esta sede resultó inoficiosa, no corresponde que se le regulen honorarios (arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En cambio los honorarios de los letrados del Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Dres. M. F. M. y O. H., en forma conjunta, se fijan en un 25% de los que le sean estimados al momento del dictado de la sentencia en el proceso principal, siempre que el importe resultante no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) IUS y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (arts. 2, 3, 5, 6 bis, 7, 9, 13, 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ A la misma cuestión el Dr. **Jorge Pfleger** dijo: ----------

------ Conforme mi voto, coincido con la propuesta efectuada en esta cuestión por el Dr. Pasutti.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°**) RECHAZAR** por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por P. C. R. SA contra la sentencia Nº 32/14 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A".----------

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. M. F. M. y O. H., en forma conjunta, en un 25% de los que les sean fijados al momento del dictado de la sentencia en el proceso principal, siempre que el importe resultante no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) IUS y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (arts. 2, 3, 5, 6 bis, 7, 9, 13, 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al letrado de la parte actora, desde que la actuación ante esta sede devino inoficiosa (Confr.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Jorge PFLEGER.----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. en autos: PETROQUÍMICA Comodoro Rivadavia S.A. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Acción de Amparto (Art. 58 CP) expte. 253/12 s/ Incidente (Redargución de falsedad)" (Expte. Nº 23.349-P-2014).----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **15** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.014**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **07** /S.R.O.E./2014 CONSTE